

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El Expediente N° 00 y otros, del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante (**NN**), juntamente con su Rep. Legal el **XX** con **RUC N° 00**; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 18/05/2023, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante (**GGII**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales de 01/2019 a 12/2020, IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 e IRE GENERAL del ejercicio fiscal 2020 respecto a las transacciones realizadas de los siguientes proveedores: XX, RUC 00; XX, RUC 00. Para tal efecto le requirió a **NN** que presente los originales de las facturas de compras, Libros Diario, Mayor y Compras del IVA, entre otros, lo cual fue presentado por la firma contribuyente.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** sugirió con base en el Informe DCIRE FT N° 00/2023 emitido por el Departamento de Control de Inconsistencias y Regímenes Especiales (**DCIRE**), la verificación de las operaciones de compras de **NN** debido a que la firma presumiblemente habría utilizado facturas clonadas como también facturas de proveedores inconsistentes, con los cuales obtuvo un beneficio indebido (Informe DGFT/DPO N° 00/2023).

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 09/08/2023, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** registró y declaró en el IVA, IRACIS y en el IRE montos en conceptos de créditos fiscales, costos y gastos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, los cuales habría sido emitidos por supuestos proveedores identificados como XX, RUC 00; XX, RUC 00; XX, RUC 00; XX, RUC 00; XX, RUC 00, con los cuales obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, para los citados impuestos en infracción a los Arts. 7°, 8°, 9° 22, 85, 86 de la Ley N° 125/1991 Texto Actualizado, en adelante (La Ley), Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, Art. 108 del Anexo al Decreto N° 6359/2005; Arts. 14, 22 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** con las diligencias realizadas (Requerimientos de Documentaciones, entrevistas, análisis de datos del Sistema Marangatu, etc.), con los cuales comprobaron que las facturas presentadas por la firma difieren de las remitidas por los supuestos proveedores (nombres y montos). Además, varios proveedores manifestaron no conocer a la firma o no haber realizado operaciones con la misma, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el

IVA del periodo fiscal 01 a 12/2019 y de 01 a 03/2020, en el IRACIS del ejercicio fiscal 2019 y en el IRE del ejercicio fiscal 2020.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 y 12) del Art. 174 de la Ley), causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las resultados del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	01/2019	50.968.181	5.096.818
521 - AJUSTE IVA	02/2019	100.229.545	10.022.955
521 - AJUSTE IVA	03/2019	11.818.183	1.181.818
521 - AJUSTE IVA	04/2019	103.636.363	10.363.636
521 - AJUSTE IVA	05/2019	95.179.310	9.518.331
521 - AJUSTE IVA	06/2019	67.603.024	6.760.302
521 - AJUSTE IVA	07/2019	126.497.019	12.649.702
521 - AJUSTE IVA	08/2019	309.268.005	30.926.801
521 - AJUSTE IVA	09/2019	117.141.991	11.714.199
521 - AJUSTE IVA	10/2019	61.539.869	6.153.987
521 - AJUSTE IVA	11/2019	165.954.547	16.595.455
521 - AJUSTE IVA	12/2019	151.440.459	15.144.046
521 - AJUSTE IVA	01/2020	201.340.907	20.134.091
521 - AJUSTE IVA	02/2020	179.016.362	17.901.636
521 - AJUSTE IVA	03/2020	60.327.271	6.032.727
521 - AJUSTE IVA	04/2020	80.747.273	8.074.727
511 - AJUSTE IRACIS	2019	1.361.270.496	136.127.050
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	521.431.813	52.143.181
TOTALES		<b>3.765.410.618</b>	<b>376.541.462</b>

La firma solicitó a la **DGFT** la aplicación de la multa mínima y el ajuste directo en el sistema sobre el cuadro 3 "... facturas de contenido falso registradas y declaradas por el fiscalizado excepto el proveedor Germán Cardozo que por el mismo solicitamos la apertura del sumario administrativo...", (Sic) por Informe Final de Auditoría N° 00 del 09/08/2023 el Departamento de Control de Inconsistencias y Regímenes Especiales FT remite los antecedentes, determinando una multa por defraudación del 100%.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 25/09/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN** y a su representante legal conforme a lo establecido en los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

El sumariado presentó su descargo, posteriormente, se procedió a la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 17/10/2023, cumplido el plazo establecido se procedió al Cierre del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 29/11/2023, y se comunicó al mismo la disposición de un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus Alegatos, lo cual no fue presentado, por lo que culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Las manifestaciones realizadas por **NN** fueron analizadas por el **DSR1**, de acuerdo con el sgte. detalle: "...XX no ha sido el autor intelectual ni material de la clonación de las facturas que se le atribuye...existen suficientes pruebas que acreditan nuestra relación comercial, para la provisión de mano de obra con o sin material, según sea el caso... para la ejecución de dichos contratos, en todos los casos **NN** ha sub contratado al XX, como maestro de obra y/o contratista... según se puede confirmar con el Acta de Defunción emitido por la Dirección General del Registro del Estado Civil arrojado como hecho de facto... que las operaciones con **NN**, fueron reales, según se ha justificado fehacientemente...".

Al respecto, el **DSR1** señaló que durante la fiscalización los auditores detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA, IRACIS e IRE créditos fiscales y egresos sustentados en comprobantes de contenido falso, de acuerdo a las pruebas obtenidas con las diligencias realizadas por el **DCIRE**, tales como entrevistas informativas, Notas de Requerimiento de Documentaciones, verificación de datos del Sistema Marangatu, con los cuales la **GGII** confirmó que las operaciones de compra no se materializaron.

A dicha conclusión arribaron los auditores de la **GGII**, tras cotejar las facturas originales presentadas por los supuestos proveedores de **NN** con las facturas proveídas por la misma con los que comprobó que los datos no coincidían en cuanto al destinatario y monto, (fojas 117 al 123, 139 al 155, 156 al 165 del expediente N° 00). Dicha irregularidad a su vez fue confirmada por varios de los presuntos proveedores quienes dejaron constancia en la Entrevista Informativa efectuada por los auditores de la **GGII**, que no conocen a **NN** ni realizaron operaciones comerciales con la misma (XX, RUC 00, XX, RUC 00, XX, RUC 00), por lo que dichas manifestaciones junto con las demás evidencias mencionadas permitieron al **DSR1** confirmar que las compras no se realizaron, con respecto al supuesto proveedor XX, RUC 00 y considerando el Informe presentado por la Dirección General del Registro Civil, Expediente N° 00, donde se constata que el mismo ha fallecido, las operaciones no pudieron ser confirmadas.

Por todo lo expuesto, el **DSR1** concluyó que la firma utilizó comprobantes de contenido falso para respaldar los créditos fiscales y egresos declarados en infracción a lo dispuesto en los Arts. 7°, 8°, 9°, 22, 85 y 86 de la Ley, Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, Art. 108 del Anexo al Decreto N° 6359/2005; Arts. 14, 22 y 92 de la Ley N° 6380/2019, Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Las citadas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar egresos, obteniendo un beneficio indebido.

En consecuencia, en vista de que los hechos denunciados no fueron refutados por la firma ni por su representante, el **DSR1** confirmó la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00 del 09/08/2023, así como el ajuste fiscal en concepto de IVA de los periodos fiscales 01 a 12/2019 y de 01 a 03/2020, IRACIS del Ejercicio Fiscal 2019 e IRE del Ejercicio Fiscal 2020.

Respecto a la conducta de la contribuyente, el **DSR1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados y de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, dado que suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3 y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó créditos fiscales

y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 3) y 4) del Art. 175 de la Ley, indicó que se cumplen: La reiteración, continuidad y reincidencia debido a que **NN** utilizó varias facturas de presunto contenido falso, durante varios periodos o ejercicios fiscales, así como la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción el que se configuró con los montos de los impuestos no ingresados al Fisco, obteniendo con ello un beneficio indebido, también fue considerada la conducta asumida por el sumariado, que colaboró con la Administración Tributaria ya que proporcionó las documentaciones solicitadas. Por todo ello, el **DSR1** consideró que corresponde aplicar una multa equivalente al 250% del tributo defraudado.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados y además declaró créditos, costos y gastos respaldados con facturas relacionadas a operaciones que no existieron, de todo lo cual se desprende que el **XX** con **RUC N° 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del **XX** por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos. De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, este departamento recomienda hacer lugar al Informe Final de Auditoría N° 00 del 09/08/2023 y, en consecuencia, determinar la obligación tributaria del contribuyente **NN** con **RUC 00**, en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los periodos fiscales de 01/2019 a 12/2020, IRACIS General del ejercicio fiscal 2019, e IRE GENERAL del ejercicio fiscal 2020.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas por Ley,

## **EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

### **RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2019	5.096.818	12.742.045	17.838.863
521 - AJUSTE IVA	02/2019	10.022.955	25.057.388	35.080.343
521 - AJUSTE IVA	03/2019	1.181.818	2.954.545	4.136.363
521 - AJUSTE IVA	04/2019	10.363.636	25.909.090	36.272.726
521 - AJUSTE IVA	05/2019	9.518.331	23.795.828	33.314.159

521 - AJUSTE IVA	06/2019	6.760.302	16.900.755	23.661.057
521 - AJUSTE IVA	07/2019	12.649.702	31.624.255	44.273.957
521 - AJUSTE IVA	08/2019	30.926.801	77.317.003	108.243.804
521 - AJUSTE IVA	09/2019	11.714.199	29.285.498	40.999.697
521 - AJUSTE IVA	10/2019	6.153.987	15.384.968	21.538.955
521 - AJUSTE IVA	11/2019	16.595.455	41.488.638	58.084.093
521 - AJUSTE IVA	12/2019	15.144.046	37.860.115	53.004.161
521 - AJUSTE IVA	01/2020	20.134.091	50.335.228	70.469.319
521 - AJUSTE IVA	02/2020	17.901.636	44.754.090	62.655.726
521 - AJUSTE IVA	03/2020	6.032.727	15.081.818	21.114.545
521 - AJUSTE IVA	04/2020	8.074.727	20.186.818	28.261.545
511 - AJUSTE IRACIS	2019	136.127.050	340.317.625	476.444.675
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	52.143.181	130.357.953	182.501.134
<b>Totales</b>		<b>376.541.462</b>	<b>941.353.660</b>	<b>1.317.895.122</b>

\* Sobre el tributo deberá adicionarse la Mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 250% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria del Representante Legal **XX** con **RUC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 4°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017 y la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal para su conocimiento.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**